

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 88

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, del 21 de noviembre de 1986.

Materia: Penal.

Recurrentes: Tomás Luna y Seguros Pepín, S. A.

Abogada: Dra. Nola Pujols de Castillo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Tomás Luna, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identificación personal núm. 5076, serie 4, domiciliado y residente en la calle Froilán Tavares núm. 19, sector Los Mina, Santo Domingo Este, entonces prevenido y civilmente responsable; Seguros Pepín, S. A., razón social con asiento en la calle Mercedes esquina Palo Hincado, Zona Colonial, Distrito Nacional, entidad aseguradora; contra la sentencia dictada el 21 de noviembre de 1986, en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal.

VISTOS (AS):

El acta de recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua el 23 de febrero de 1987, a requerimiento de la Dra. Nola Pujols de Castillo, abogada de los recurrentes.

El dictamen emitido por el procurador general de la República el 2 de abril de 1987.

El auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual fijó audiencia para el día 11 de diciembre de 1987, a fin de conocer el recurso de casación de que se trata, fecha en la que fue celebrada la misma.

Resulta que:

Previo atender cualquier aspecto del proceso, conviene precisar que el recurso de casación que nos ocupa data del año 1987, y su tramitación se efectuó conforme las disposiciones del capítulo III de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, hallándose pendiente de fallo en la Suprema Corte de Justicia desde el año 1987, cuando también se encontraba vigente el artículo 27 de la Ley núm. 821, de Organización Judicial; a la fecha, ambas regulaciones se encuentran derogadas en el ordenamiento jurídico dominicano, la primera en cuanto al procedimiento de las

causas penales, y la segunda en cuanto fue promulgada la ley orgánica de la Suprema Corte de Justicia que la recompuso y organizó sus órganos; que, a partir de la distribución de competencias consignadas en la referida Ley 25-91, y considerando que el presente se trata de un recurso de casación incoado en materia penal, el cual conforme las disposiciones de su artículo 8 recae en la Cámara Penal o Segunda Sala, se concluye en que este resulta ser el órgano competente para conocer del mismo, como ocurre al efecto.?

La Suprema Corte de Justicia conoció el presente recurso de casación en la audiencia fijada al efecto, ocasión en la que decidió reservar el fallo para dictar sentencia en una fecha posterior; por tal razón, y en vista de encontrarse aún pendiente, el 23 de noviembre de 2020, el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00520, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los jueces miembros de la Segunda Sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes números 684 del año 1934 y 926 del año 1935.

Los jueces suscribientes se encuentran habilitados para pronunciar el fallo correspondiente al presente recurso de casación en virtud de que la audiencia se concentra en el debate sobre los fundamentos del recurso, y el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0099/17 del 15 de febrero de 2017 ha refrendado que el cambio de jueces en la corte de casación, para la deliberación y fallo del recurso, no constituye una violación al principio de inmediación en materia penal.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

El 12 de septiembre de 1977, el Ministerio Público sometió a la acción de la justicia a Tomás Luna, por presuntamente haber violado las disposiciones de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Rafael E. Collado y Daniel Pichardo hijo, quienes, a consecuencia del accidente, resultaron con golpes y el vehículo donde se transportaba con daños considerables.

Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que el 12 de marzo del 1981 dictó sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo figura transcrito en el de ahora impugnada.

No conformes con la decisión anterior Tomás Luna y Seguros Pepín, S. A., en sus respectivas calidades, interpusieron recurso de apelación siendo apoderada la Corte de Apelación de Santo Domingo, la cual dictó sentencia el 24 de enero de 1983, en la cual modificó el ordinal 7mo., de la sentencia recurrida en lo que respecta a la indemnización solicitada por Daniel Pichardo, fijando la misma en RD\$774.00 por los daños sufridos por su vehículo, así como la suma de RD\$800.00 por concepto de lucro cesante y depreciación del referido vehículo, además impuso la suma de RD\$2,500.00 como indemnización a pagar al señor Rafael R. Collado, y confirmó los demás aspectos de la sentencia.

La sentencia antes citada fue recurrida en casación por el prevenido y la entidad aseguradora, a

propósito de lo cual la Suprema Corte de Justicia pronunció sentencia el 22 de agosto de 1984, por la cual casó la recurrida por incurrir en falta de motivos en cuanto a la indemnización impuesta, y ordenó el envío del asunto ante la Corte de Apelación de San Cristóbal.

Apoderada del envío ordenado, la Corte a qua dictó, el 21 de noviembre de 1986, la sentencia ahora impugnada nueva vez en casación, siendo su parte dispositiva:

PRIMERO: Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos en fecha 4 de abril de 1981, por el doctor Servio Tulio Almánzar, actuando a nombre y representación del prevenido Tomás Luna y de la compañía de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia correccional, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 12 del mes de marzo del año 1981, cuyo dispositivo dice así: Falla: Primero: Se declara no culpable al nombrado Rafael E. Collado, de generales que constan, de violación a la ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal, por no haber cometido ninguna falta de las indicadas en la Ley que nos ocupa. Segundo: Se declaran las costas de oficio en lo que respecta al prevenido Rafael E. Collado. Tercero: Se declara el defecto contra el nombrado Tomás Luna, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia de este día, no obstante haber sido citado legalmente; Cuarto: Se declara culpable al nombrado Tomás Luna, de generales ignoradas, de haber ocasionado trauma cara y región temporal con posible fractura, hueso pómulos molar derecho fractura arco cigomático del lado derecho curable dentro de 60 días, al Dr. Rafael E. Collado, mientras conducía el carro marca Peugeot, con placa No. 93-072, lo cual constituye una violación a la letra c) del Artículo 49 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de motor, y en consecuencia, se condena a sufrir la pena de tres (3) meses de prisión correccional, acogiendo en su favor el beneficio de las circunstancias atenuantes; Quinto: Se declara el defecto contra el Sr. Tomás Luna, y la compañía de Seguros Pepín, S.a., acogiendo persona civilmente responsable del delito y como entidad aseguradora, respectivamente, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente emplazados. Sexto: Se declara buena y válida la constitución en parte civil realizada por el Sr. Rafael E. Collado y Daniel Pichardo Hijo, C por A, por conducto de su abogado constituido Dr. Bienvenido Montero de los Santos, en contra del Sr. Tomás Luna, por haber sido hecha de conformidad con las prescripciones legales; Séptimo: en cuanto al fondo de esta constitución, se condena al Sr. Tomás Luna al pago de la suma de RD\$2,000.00 (dos mil pesos oro) a favor del señor Rafael E. Collado como justa indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales que experimentó dicho señor a favor del señor Rafael E. Collado, como justa indemnización por los daños perjuicios morales y materiales que experimentó dicho señor en el accidente provocado por el Sr. Tomás Luna, mientras conducía el vehículo indicado más arriba, en su calidad de conductor del vehículo, por su hecho personal y como guardián de la cosa inanimada; y en lo que respecta a la indemnización solicitada por Daniel Pichardo Hijo, C por A., se disponen que esta deberá realizarse por la presentación de los estados de gastos que ha incurrido la parte perjudicada. Octavo: Se condena al señor Tomás Luna, al pago de los intereses legales de la suma de dinero indicada más arriba y la que resulte cuando se analicen los estados de gastos. A partir de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia. Noveno: Se condena al señor Tomás Luna al pago de las costas penales y civiles, con distracción de estas últimas en provecho del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad, y Décimo: Se ordena, que la presente sentencia, sea oponible, común y ejecutoria en su aspecto civil, a la compañía de Seguros Pepín S.A., por ser la entidad aseguradora del Vehículo que

ocasionó el accidente. SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido Tomás Luna y la persona civilmente responsable puesta en causa Tomás Luna, por no haber comparecido a la audiencia. Estando legalmente citado y emplazado. Tercero: Declara que el nombrado Tomás Luna, de generales que constan, es culpables del delito de golpes involuntarios (trauma cara y región temporal con posible fractura hueso pómulos molar derecho), curables en 60 días, causados con vehículos de motor en perjuicio de Rafael E. Collado, en consecuencia, esta corte, obrando por propia autoridad y libre imperio, condena el prevenido Tomás Luna, después de encontrarlo culpable al pago de una multa de cien pesos (RD\$100.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; modificando el ordinal 4to. de la sentencia apelada; TERCERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por los señores Rafael E. Collado y Daniel Pichardo Hijo, C. por A., por conducto de su abogado constituidos y apoderado especial, doctor Bienvenido Montero de los Santos, en contra del señor Tomás Luna, en su doble condición de prevenido, y persona civilmente responsable puesta en causa, y asegurado con la compañía de Seguros Pepín, S. A., en cuanto al fondo, condena a la persona civilmente puesta en causa, Tomás Luna, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Dos mil pesos, a favor del señor Rafael E. Collado, como justa reparación pro lo daños morales y materiales irrogándoles con motivo del aludido accidente automovilístico en cuestión, y b) Mil quinientos pesos (RD\$1500.00) a favor de Daniel Pichardo Hijo, por los daños causados al vehículo de su propiedad, en el mencionado accidente; modificando el aspecto civil de la sentencia recurrida; CUARTO: Condena al mencionado prevenido Tomás Luna, al pago de las costas penales de la alzada; QUINTO: condena al señor Tomás Luna, en su condición de persona civilmente responsable puesta en causa, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, a título de indemnización supletoria en provecho de la parte civil constituida, Rafael E. collado y Daniel Picardo Hijo, C. por A., a partir de la fecha de la demanda; SEXTO: Condena a Tomás Luna, en su condición de persona civilmente responsable puesta en causa y sucumbiente en el proceso, al pago de las costas civiles de la instancia, ordenando en distracción en provecho del doctor Bienvenido Montero de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; SÉPTIMO: Declara la regularidad de la puesta en causa de la compañía de Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo propiedad de Tomás Luna, y asegurado en su nombre por lo que declara la presente sentencia, común, oponible, y ejecutoria con todas sus consecuencias legales a dicha entidad aseguradora; OCTAVO: Desestima en otros aspectos las conclusiones vertidas por órgano del doctor Bienvenido Montero de los Santos, abogado constituido y apoderado especial de la parte civil constituida, Rafael E. collado y Daniel Pichardo Hijo, C. por A., por improcedente y mal fundada. (sic)

Consideraciones de hecho y de derecho:

Del histórico del caso que ocupa nuestra atención resulta evidente que nos encontramos apoderados de un proceso correspondiente a la estructura liquidadora, cuando se encontraba vigente el Código de Procedimiento Criminal, obrando en la glosa como primer acto procesal la sentencia condenatoria emitida el 12 de marzo del 1981, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Por definición de la Ley núm. 278-04 sobre la implementación del proceso penal instituido por la Ley núm. 76-02, la presente es una causa en trámite y en liquidación, pues inició bajo la égida del otrora Código de Procedimiento Criminal y la última actuación procesal consistió en el auto de fijación de audiencia de fecha 11 de diciembre de 1987. En este punto es importante

observar que en la referida ley el legislador instauró un método de implementación y también de transición hacia el Código Procesal Penal, previendo la duración máxima de los procesos aún en curso al disponer lo siguiente:

Artículo 5. Duración del proceso. Las causas que, mediante la estructura liquidadora, deban continuar tramitándose de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884, por no estar sujetas a la extinción extraordinaria, deberán concluir en el plazo máximo de dos años, computables a partir del 27 de septiembre del 2004. Una vez vencido este plazo de dos años, las causas a las que se refiere este artículo que quedaren todavía pendientes dentro de la estructura liquidadora seguirán tramitándose de conformidad con el Código Procesal Penal. Sin embargo, el plazo de duración máxima del proceso a que se refiere el Artículo 148 del Código Procesal Penal tendrá su punto de partida, respecto de estos asuntos, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo procedimiento.

Transcurridos todos estos plazos sin decisión irrevocable se declarará la extinción de la acción penal de las causas que quedaren pendientes dentro de la estructura liquidadora. Esta declaratoria tendrá lugar a petición de las partes o de oficio por el Tribunal, aún cuando haya mediado actividad procesal.

Párrafo: Durante este período, cuyo total es de cinco (5) años, y durante el primer trimestre de cada año podrá procederse, si es necesario, con respecto a las causas aun pendientes dentro de la estructura liquidadora, de la manera establecida por el Artículo 3 de la presente ley para la extinción extraordinaria.

A la llegada de los primeros dos años de la etapa liquidadora, la Suprema Corte de Justicia, en interés de evitar que el tránsito de los procesos de un modelo al otro se produjera de forma traumática, así como de asegurar la uniformidad de las actuaciones con dicho fin, emitió la resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto de 2006, mediante la cual dispuso [respecto de las causas en trámite ante la Suprema Corte de Justicia en atribución liquidadora] que los aspectos de admisibilidad del recurso se regirían por la legislación vigente al momento de su interposición. Luego, aproximándose el término del plazo de duración máxima del proceso, previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que era de tres años antes de la modificación efectuada por la Ley núm. 10-15, la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, en la que resaltó el interés judicial de observar la dualidad de plazos de duración máxima del proceso atendiendo a que en los casos complejos el vencimiento operaba a los cuatro años, y, por otro lado, inspirada en las motivaciones del legislador de la Ley núm. 278-04 al sostener que aunque la extinción dispuesta persigue descongestionar los tribunales penales no podía constituir una causal de impunidad sobre todo en casos de alta peligrosidad, declaró que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado.

Resulta evidente que aún con los procedimientos así regulados no fue posible concluir con la totalidad de asuntos pendientes y en trámite en el referido plazo de cinco años. Ante tal realidad, este órgano está llamado a dar respuesta a las causas que en dicha situación les apodera, y para hacerlo debe someterse al principio de favorabilidad que rige en la aplicación e

interpretación de los derechos y garantías fundamentales, como lo dispone el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución de la República; de igual manera, al principio de no retroactividad o irretroactividad de la ley que se consagra en el artículo 110 del mismo canon constitucional, que establece: La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.

En esa línea de pensamiento, es de toda evidencia que la principal cuestión que corresponde observar es la atinente a la prolongación en el tiempo sin que este proceso haya sido definitivamente resuelto, lo cual confronta el principio del plazo razonable previsto en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que también se incluye dentro de las garantías mínimas que conforman el debido proceso. En esa tesitura, esta Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en el sentido de que: El plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, y establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso; Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, tal y como ya se ha expresado, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima del proceso, específicamente que la duración máxima, de todo proceso es de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que, «Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este Código»; que de conformidad con la resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado; que en la especie, conforme los documentos y piezas que obran en el expediente, se observa que no es atribuible al imputado .

En el caso, la Sala ha comprobado que la inactividad procesal de los últimos años no es atribuible a los recurrentes, pues no ha mediado actuación alguna de su parte que prolongara el proceso, por lo que procede declarar la extinción de la acción penal al amparo de las disposiciones normativas y la jurisprudencia consolidada de esta sala de lo penal citadas más arriba.

En atención a las circunstancias de hecho y derecho descritas, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tomando en consideración las reglas procesales que conforman el debido proceso, el buen derecho y los principios legales antes citados, considera que procede declarar oficiosamente la extinción de la acción penal por haber sido constatado de manera fehaciente que este proceso ha alcanzado una inactividad procesal de treinta y tres (33) años, lo que sobrepasa a todas luces el plazo máximo de la duración del proceso establecido en la norma procesal penal, sin que de forma alguna pueda serle atribuible a las partes del proceso.

Finalmente, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal procede eximir el pago de las

costas, en atención a la decisión que se adopta.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 821 de Organización Judicial y sus modificaciones; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; la Ley núm. 278 sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02; el Código Procesal Penal de la República Dominicana; la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal; la Resolución núm. 2802-2009 que dispuso los criterios de evaluación previo al pronunciamiento de la extinción de la acción penal, ambas dictadas por la Suprema Corte de Justicia; y la sentencia número TC/0099/17 pronunciada por el Tribunal Constitucional el 15 de febrero de 2017.

FALLA:

Primero: Declara extinguida la acción penal seguida en contra de Tomás Luna y Seguros Pepín, S. A., por las razones citadas en el cuerpo de esta decisión.

Segundo: Declara el proceso exento del pago de las costas.

Tercero: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

swww.poderjudici